

jecion á la repetida ley de 25 de Enero de 1854. Respecto de esta ley, como sé positivamente que algunos distinguidos jurisconsultos no la estiman vigente, creo de mi deber demostrar que lo está, y que en último extremo si no se considera con vigor, debe aplicarse sin embargo en todos los casos que se ofrezcan sobre derecho marítimo en nuestra República.

La ley de 25 de Enero de 1854 fué una ley dada por el gobierno dictatorial del general Santa-Anna, es decir, por una de las más desenfrenadas dictaduras que han pesado sobre nuestro país. No obstante, en la administracion que emanó de la noble revolucion de Ayutla, ninguna ley posterior ha derogado especialmente aquella disposicion legal que, por más que se quiera contradecir, es la sola que ha tratado de fijar de una manera terminante los derechos de la nacion, y es bien sabido que ninguna ley, por absurda que se suponga, por mucho que pugne contra las instituciones que un pueblo se haya dado, no puede ser derogada sino en virtud de una ley posterior que expresamente ordene su derogacion. Es verdad que algunos defienden que esa ley fué derogada implícitamente por la ley de 23 de Noviembre de 1855, que dispuso que los tribunales observaran las leyes que sobre administracion de justicia regian en 31 de Diciembre de 1852, y además, que quedaban sin efecto alguno las disposiciones que sobre administracion de justicia se habian dictado desde Enero de 1853 hasta la fecha de la expresada ley; pero en esto hay un error tangible y permanente que no puede ocultarse á la sabiduría y justificacion incontradecibles de esa Suprema Sala.

La ley de 23 de Noviembre de 1855, ó por otro nombre la ley Juarez, no derogó terminantemente ó implícitamente como quieren algunos, sino aquellas leyes que normaban la administracion de justicia, y es notorio que

la de 25 de Enero de 1854 no puede titularse por ningun concepto reglamentaria de la administracion de justicia. Esa ley contiene algo de procedimientos, pero estos los circunscribe á los casos de almirantazgo, que fueron su exclusivo objeto; no se entromete á determinar las atribuciones ni la organizacion de los juzgados y tribunales, y por lo tanto no se descubre qué motivo haya para considerarla como ley de administracion de justicia, puesto que es bien sabido que las leyes sobre administracion de justicia se reducen á determinar la organizacion económica y las facultades de los tribunales de la Federacion ó de los Estados, segun sea local ó federal la ley de que se trate. No teniendo, pues, semejantes condiciones la ley de 25 de Enero de 1854, no se alcanza ni puede alcanzarse la razon por que se le juzgue derogada por la ley de 23 de Noviembre de 1855, que solo deroga las leyes de administracion de justicia.

Existe una resolucion del Ministerio de Justicia fecha 19 de Marzo de 1869, en que el C. Ministro vierte estas palabras: «Ellas sirvieron de base á la ley de nuestro gobierno provisional, expedida en 25 de Enero de 1854, que declara causas de almirantazgo de que debe conocer la autoridad mexicana las que versan, etc.,» y más adelante agrega: «Y aunque esta ley ha sido implícitamente derogada por la de 23 de Noviembre de 1855, son muy dignas de adoptarse las sanas teorías que contiene, etc.»

Aunque el C. Ministro Mariscal opinaba que la ley de 1854 está derogada implícitamente por la de 1855, con cuya opinion no estoy en manera alguna conforme, por las razones que antes he expendido, ya se ve desde luego que el propio C. Ministro consideraba como notable dicha ley, y ese mismo es el parecer de D. Blas José Gutierrez, quien en su Código de la Reforma, tom. 1º, pág

550, declara que es sensible que una ley tan útil no se hubieran cuidado de mejorarla ó reponerla ya que se cometió la torpeza de derogarla. Y esto es porque en el sentido del Sr. Gutierrez está derogada, lo cual en mi concepto es inexacto. Pero haciendo ya abstraccion de mi opinion privada y de otra cualquiera, inconcuso es que esa ley contiene las más sanas é ilustradas teorías, segun el mismo Ministro de Justicia lo confiesa, y en consecuencia que he tenido razon sobrada para apoyar mi jurisdiccion en esa ley, que si un ciego espíritu de partido se obstina en no aceptarla como vigente, tiene, sobre las demas de su clase, la ventaja, á más de su nacionalidad, de haber sido dictada con sujecion al genio progresista de la época, y á las doctrinas más avanzadas de derecho internacional.

Volviendo á la opinion del señor Ministro de Justicia, debo añadir que es tanto menos de estimarse en la parte que se refiere á la supuesta derogacion de la ley de 1854, cuanto que tan respetable jurisconsulto atribuye su origen equivocadamente á un gobierno provisional. Léase atentamente la referida circular, y se notará que en sus pasajes más notables supone expedida la ley de 1854 por *nuestro gobierno provisional*, lo que es á todas luces inexacto. El gobierno que D. Antonio López de Santa-Anna ejerció en 1854, en que expidió la ley, no fué en manera alguna provisional; fué, sí, la dictadura, es decir, un gobierno despótico, usurpador, abyecto, pero no provisional, sino por desgracia bastante duradero y permanente. Debiera decirse más bien, que tan horrenda dictadura no fué gobierno, porque los gobiernos en países como México, no se establecen por el capricho de un hombre y el servilismo de unos cuantos; pero dado que se le honre con el título de gobierno por haberse constituido de hecho como tal, no puede en semejante caso decirse que

tuvo el carácter de gobierno provisional. D. Antonio López de Santa-Anna ejerció en efecto el gobierno provisional de la Nacion; pero esto fué desde el 9 de Octubre de 1841 hasta el 2 de Enero de 1844, en que fué declarado el mismo Santa-Anna Presidente constitucional, habiendo ejercido tambien el gobierno provisional, interinamente, en dos épocas distintas, los generales D. Nicolás Bravo y D. Valentin Canalizo. Al afirmar, pues, el Sr. Mariscal que la ley de 1854 fué expedida por el gobierno provisional de la República, incurrió cuando menos en un error histórico crasísimo, y este error da derecho para suponer que incidió en otro de igual magnitud, al expresar que la referida ley de 1854 fué derogada por la de 23 de Noviembre de 1855. Por lo demas, el propio Ministro, cuyos talentos é instruccion son bien conocidos en todo el país, hizo la debida justicia á la ley de 1854, reconociendo y proclamando que sus doctrinas son las más sanas, y que el legislador se inspiró para consignarlas en su ley, en los principios modernos del derecho internacional. Siendo esto una verdad incontrovertible, y sin dejar de sostener, como sostengo, que la ley de 25 de Enero de 1854 está vigente por no haber sido derogada, ni terminante ni implícitamente por la de 23 de Noviembre de 1855, ni por ninguna otra, me creo suficientemente escudado con las opiniones competentes y autorizadas de jurisconsultos tan distinguidos, como el antiguo Ministro Mariscal y el propio D. Blas Gutierrez para defender que por lo menos, dado que se resista abierta y terminantemente la vigencia de la ley mencionada, no pueden rechazarse sus preceptos como doctrina ó razon escrita, puesto que se rechazarian las prescripciones del derecho internacional, esto es, la razon de los pueblos, la ley sábia é imprescriptible de la humanidad. Y en tal concepto, la consecuencia no puede ser otra que

la de que al fundar mi competencia para conocer en el siniestro de los vapores «Fénix» y «Frontera» en la ley de 1854, no hice sino lo que debia; ajustarme á la ley de las naciones, consignar las teorías que proclaman la civilizacion de los pueblos y apoyarme en ellas.

Cuarta. Haciendo abstraccion ya de la ley de 1854 y retrocediendo á la doctrina de D. Blas Gutierrez sobre que las controversias de derecho marítimo de que trata la Constitucion son las antiguas causas del almirantazgo, voy á ocuparme de examinar la Ordenanza de matrículas de mar de 12 de Agosto de 1802, para justificar que, aun conforme á las leyes antiguas españolas, los hechos ocurridos en los rios eran reputados causas de almirantazgo: antes debo repetir lo que en otro lugar de este informe he indicado, á saber: que las leyes españolas no pueden ser consideradas con autoridad bastante en la materia, porque todas ellas parten del principio de que conforme al sistema de gobierno de la nacion española, solo existia en ella una soberanía, en tanto que por nuestra organizacion política actual tenemos, á más de la soberanía nacional, las soberanías locales de los diversos Estados que constituyen la Federacion. Sin embargo, si se quiere que esas leyes tengan aplicacion en nuestro caso, ya se verá tambien que coadyuven á defender la jurisdiccion federal. Basta leer el art. 3º, tít. VI de la dicha Ordenanza, para penetrarse de la verdad de esta asercion. En él se dice que á la jurisdiccion militar de marina corresponden las materias de *pesca, navegacion, presas, arribadas y naufragios*. Conforme á esta disposicion de la Ordenanza, todos los casos ocurridos en la navegacion pertenecen á la jurisdiccion de marina, ó lo que es igual, todas eran otras tantas causas de almirantazgo; y como la navegacion en España, como en todas partes, se ha ejercido siempre y se ejercia en la época en que fué pro-

mulgada la Ordenanza, lo mismo en los rios y lagos navegables que en alta mar, la consecuencia necesaria y rotunda tiene que ser la de que, segun el tenor literal de la referida Ordenanza, todos los casos que ocurrieran á las embarcaciones navegando en rios ó lagos, eran de la competencia de los tribunales de marina, ó en otros términos, constituian causas de almirantazgo. Los arts. 17 y 22 del tít. VI de la propia Ordenanza, corroboran la anterior consecuencia deducida del texto del art. 3º del mismo título. Por el primero se dispone que es de la incumbencia de los comandantes militares de marina, entender privativamente en todas las causas de abordaje y demas averías que se experimentan *dentro ó fuera de los puertos*; por el segundo se previene que es del conocimiento privativo del juzgado de marina todo lo relativo á la pesca, ya sea hecha en la mar como en sus orillas, rías, abras y generalmente *en todas partes donde bañe el agua salada y tenga comunicacion con la mar*.

Se ve, pues, que el autor de la Ordenanza, aunque no muy á la altura de los progresos de la ciencia, percibió la necesidad de considerar á los rios navegables en la categoría de los mares, y por eso estableció que pertenecian al fuero de marina los abordajes ocurridos *dentro y fuera de los puertos*, es decir, en el mar territorial propiamente dicho y en los mares interiores de la nacion, que forzosamente debia considerar situados dentro de los puertos. El mismo legislador, consecuente con su sistema, previno tambien que en materia de pesca conocieran los tribunales de marina no solo de la que se hiciere en la mar, sino de la que se efectuare en las rías que son parte integrante de los rios, y en todas las aguas *que tuvieren comunicacion con la del mar*. Incluyó, por lo mismo, en la jurisdiccion de los tribunales de marina, las causas ocasionadas por la pesca hecha en los rios, puesto que las

aguas de estos tienen comunicacion con el agua del mar, y no podria ser de otra manera, porque desde el tiempo de D. Alonso el Sabio se tenia la misma idea de la importancia de los rios, segun se colige de la ley 8ª, tít. 28, Part. 3ª, que prohibió hacer en los rios y sus riberas casas, molinos y otro edificio cualquiera que embargare su navegacion. (Escriche, Dic. de Leg. y Juris. palabra «Navegacion.») Con lo expuesto queda cumplidamente comprobado que aun con arreglo á las leyes antiguas españolas, los abordajes ó naufragios habidos en los rios navegables eran causas de almirantazgo, y consiguientemente queda asimismo plenamente justificado, que hoy el conocimiento de esos abordajes ó siniestros corresponde privativamente á los tribunales federales, á quienes exclusivamente está cometido conocer de las causas de almirantazgo, que son las controversias sobre derecho marítimo á que se contrae el art. 97 de la Constitucion en su fraccion II.

Quinta. El último fundamento alegado en favor de mi competencia en el auto de 13 de Octubre, fué la propiedad que sobre los rios tiene la Federacion. Me parece tan incontrovertible este argumento, que apenas puedo creer que haya persona alguna que lo combata, y por lo mismo seré breve en la exposicion y desarrollo de las razones que le sirven de base. Prescindiendo de diferentes disposiciones, órdenes y decretos en que tanto los gobiernos federales como los centralistas y los dictatoriales han sancionado el dominio que ejerce de pleno derecho la Nacion en los rios, me limitaré á examinar las últimas leyes que sobre clasificacion de rentas y bienes nacionales se han expedido en la República. La de 12 de Setiembre de 1857 contó en la fraccion XXXIII de su art. 2º, como bienes de la Nacion los vados, rios, lagunas, etc., y en su art. 3º en que designó los bienes de la propiedad

de los Estados, no enumeró los rios ni por asomo: por esta circunstancia, demasiado significativa, es evidente que la expresada ley no quiso dar concurrencia, coparticipacion á los Estados en el dominio de los rios y demas mares interiores, sino que atribuyó el propio dominio á la Federacion con exclusion de toda otra entidad. Vino despues la ley de 30 de Mayo de 1868 que derogó la de 12 de Setiembre de 1857, y esa, sin entrometerse á clasificar bienes de los Estados, se concretó á designar los propios de la Federacion. Pues bien; en esa última ley, que es la vigente en la actualidad, se declaran en la fraccion XIV, art. 1º, de la propiedad de la Federacion los rios navegables. Es, por consecuencia, indisputable el dominio, el imperio, la soberanía directa y exclusiva que la Nacion, es decir, la Union federativa ejerce sobre los mencionados rios, y en esa soberanía, en ese imperio, en ese dominio, no pueden considerarse concurrentes ó partícipes los Estados, puesto que la ley de clasificacion hasta hoy vigente no señala los bienes de estos, y por lo tanto están sin clasificar aún, y se ignora cuáles deben ser.

Ahora bien; las consecuencias naturales del derecho de propiedad, del dominio, de la soberanía que la Union federal tiene y ejerce sobre esas partes del territorio nacional, no pueden ser otras sino la de que ella sola puede dictar leyes sobre ellas, y la de que en todos los negocios que con ellas tengan conexion, sea parte legítima la misma Union. Siendo esto cierto, como incuestionablemente lo es, nadie sino los tribunales federales pueden conocer de los casos que ocurran en los rios navegables, porque nadie más que ellos pueden conocer de las controversias sobre aplicaciones de leyes federales y de aquellas en que la Federacion tiene parte, con arreglo á las fracciones I y III del art. 97 de la Constitucion.

Sexta. Desenvueltos ya los fundamentos de mi resolución, réstame para terminar este informe, analizar los que han servido al Juez de primera instancia del Partido del Centro de Tabasco, para aceptar la competencia que le promoví, y en esta tarea seré sumamente lacónico, pues que de los cinco fundamentos capitales de su fallo, solo dos son de refutarse, estando alguno de los otros combatido de antemano en el presente informe, y no mereciendo los demás hacerse cargo de ellos. Con efecto, el quinto considerando dice: «*que se ha pedido por parte legítima el sostenimiento de la competencia del Juzgado:*» este considerando, en mi concepto, no puede tomarse en consideración. Si los jueces fueran á decretar ó á conceder todo lo que las partes pidan, la administración de justicia sería un foco de abusos y harían las mayores ganancias los más audaces, los más incansables para pedir, y por esto no creo que el Juez local del Estado de Tabasco estaba obligado á sostener su competencia porque así lo había pedido una de las partes. El tercero y el cuarto considerandos tampoco son de tomarse en cuenta. El primero dice: *que no son de aceptarse los fundamentos que aduje para entablar mi competencia.* Tampoco expuso el Juez competidor las razones que tenía para no aceptar mis fundamentos, y por lo mismo nada puedo decir sobre su citada consideración, esperando que esa respetable Sala decidirá, con su alta sabiduría y justificación, si son ó no de aceptarse tales fundamentos.

Quedan solo para analizar el primero y el segundo de los considerandos del Juez de primera instancia de Tabasco. El primero dice textualmente: «El choque ocurrido entre los vapores «Fénix» y «Frontera» tuvo lugar dentro los términos de la jurisdicción de este Juzgado, y en la parte del río Grijalva cerrada al comercio de altura.» Como se ve en la primera parte de la considera-

ción expresada, el Juez local da por supuesto lo mismo que debía dilucidar, puesto que consigna con notable seguridad que el suceso tuvo lugar dentro de los términos de su jurisdicción, y precisamente en la competencia que le provoqué se le negaba esa jurisdicción, que en realidad no tiene, según se ha demostrado; porque en el río Grijalva, como en todos los ríos del territorio nacional, solo la Federación ejerce jurisdicción legítima, porque ella sola tiene sobre ellos señorío.

En la segunda parte del considerando que voy analizando, se dice que: «el siniestro ocurrió en la parte del río cerrada al comercio de altura.» Yo no me explico de dónde ha sacado el Juez local del Estado de Tabasco que el río Grijalva está en parte abierto y en parte cerrado al comercio de altura. El río Grijalva atraviesa desde la capital del Estado de Tabasco hasta la villa de Frontera, en donde desemboca en el Golfo, y en toda esa extensión de veinticuatro leguas ningún paraje ha sido declarado por la autoridad competente cerrado al comercio de altura, por cuyo motivo diariamente buques nacionales que proceden del extranjero ó de puertos nacionales, después de despacharse en el puerto de Frontera donde está establecida la aduana marítima y donde está también la capitanía del puerto, suben el río y llegan á dejar sus cargamentos á la capital del Estado. Si acaso, lo que estará prohibido será que buques extranjeros suban á la capital con cargamentos; pero esta prohibición, que no atañe á los buques nacionales que lleguen de puertos extranjeros, reconoce otras causas y no basta para decir que el río está cerrado ni en todo ni en parte al comercio de altura. Más aún: concediendo que lo estuviera en realidad, como quiere el Juez de Tabasco, nada tendría esto que ver en el caso de que se trata, porque conforme á la ley de 25 de Enero de 1854, art. 2º, fracción III, todo cho-

que de embarcaciones, sea de la clase y en el lugar que fuere, constituye un caso de almirantazgo, y corresponde por lo mismo su conocimiento á los tribunales federales. Mucho menos puede apreciarse el segundo considerando de la resolucion del Juez local, consistente en que los buques abordados son nacionales, y los hechos que por tal motivo se esclarecen son del órden comun. Nada tiene que ver la nacionalidad de las embarcaciones, puesto que la jurisdiccion federal se ejerce lo mismo sobre buques extranjeros que sobre nacionales, siempre que el caso se encuentre en las condiciones de la ley, y ya se ha demostrado que el abordaje del «Fénix» y «Frontera» las llena todas, puesto que, sobre haber habido choque de embarcaciones, el delito que puede haber existido en su realizacion tuvo lugar en el rio Grijalva, que es el rio de comunicacion y en el cual se permite la navegacion á los buques extranjeros, aunque no se les permita el comercio. La consecuencia, pues, deducida por el inferior, de la nacionalidad de los buques chocados, no es admisible en buena lógica, y los hechos que han de esclarecerse, no pueden reputarse del órden comun.

Fundado, pues, en los preceptos constitucionales y en las doctrinas legales y principios jurídicos consignados en este informe, concluyo esperando que la justificacion de la respetable Sala se sirva fallar, declarando que el Juzgado federal que desempeño, es el competente en sustitucion del Juzgado de Distrito de Tabasco, para conocer del abordaje habido entre los vapores «Fénix» y «Frontera,» la madrugada del 24 de Julio último en el rio Grijalva del referido Estado de Tabasco.

Campeche, Diciembre 1º de 1879.—*Pedro Montalvo.*
—Una rúbrica.

El C. Vallarta fundó su voto en favor de la jurisdiccion del Juez local en las siguientes razones:

En negocios de la importancia que el presente tiene, y sobre todo cuando con pena disiento de la opinion de la mayoría de la Sala, me creo más que en otras ocasiones, obligado á hacer constar las razones de mi voto, exponiendo por escrito las que verbalmente manifesté en la larga discusion que este asunto ha tenido. Para proceder con órden analizando las diversas cuestiones que él entraña, me encargaré de examinar los fundamentos alegados por los jueces y las partes en apoyo de la jurisdiccion federal, sin olvidar los que se expusieron en los debates tenidos en esta Sala, para procurar afirmar despues la conclusion que he defendido, sosteniendo la competencia del Juez local de Tabasco en el conocimiento de las controversias á que ha dado lugar la colision de los vapores «Fénix» y «Frontera,» en el rio Grijalva.

I

El primero y más robusto de los fundamentos en que se ha querido apoyar la competencia de los tribunales federales en ese asunto, es la ley de 25 de Enero de 1854, invocada con ese fin por el Magistrado de Circuito de Mérida, por el Juez de Distrito de Campeche y por los abogados que intervienen en este negocio. Y la primera cuestion que hay que examinar, tratándose de esa ley, es esta: ¿está ella vigente en la parte que á esta competencia se aplica? Despues de pesar las razones que se